



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0604-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
WILMER AUGUSTO ORTEGA GAMERO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Moquegua, 25 de marzo de 2004

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por Wilmer Augusto Ortega Gamero contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 186, su fecha 19 de diciembre de 2003, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado en el proceso de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 23 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa de Camaná y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, solicitando que se declaren inaplicables los Oficios N.ºs 019-2003-CEERE-USEC y 621-2003-D.USEC, de fecha 10 y 12 de junio de 2003, obrantes a fojas 16 y 17, respectivamente, mediante los cuales se dispone descalificar su propuesta de contrato y se requiere la elaboración de una propuesta de la persona que obtuvo el segundo lugar en el concurso para ocupar la plaza vacante de personal de servicio II, vulnerándose de este modo los derechos a la libertad de trabajo, de defensa, de igualdad ante la ley y el debido proceso legal.
2. Que a fojas 3 de autos obra el Oficio N.º 41-DCNJMM-2003, de fecha 16 de abril del 2003, remitido a la Dirección de la Unidad de Servicios Educativos de Camaná, mediante el cual el Director del Colegio Nacional José María Morante eleva la propuesta de contrato a favor del actor, documento del cual fluye que la relación laboral a originarse en mérito a dicha proposición tendría vigencia desde el 15 de abril hasta el 31 de diciembre del año 2003, situación que queda corroborada con la Resolución Directoral N.º 2567, de fecha 10 de julio de 2003, obrante a fojas 195, que contrata a quien ocupó el segundo lugar en el concurso para ocupar la plaza de trabajador de servicio II por un periodo que concluyó el 31 de diciembre de 2003, por lo que siendo palpable que la vulneración constitucional denunciada se ha convertido en irreparable, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión, siendo de aplicación del artículo 6º, inciso 1, de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)